

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado a domicilio, 2⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3⁵⁰ al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28⁵⁰ por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gobierno civil.

*Administración de Fomento.
Ferro-carriles.*

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 1.º del corriente me participa lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con arreglo a lo que dispone la ley de 2 de Julio de 1870, y en vista de la relación valorada y su correspondiente certificación expedidas por el Ingeniero Jefe de la división de Madrid, acreditando que la Compañía concesionaria de ferro-carriles de Aranjuez a Cuenca ha ejecutado y pagado obras en dicha línea durante el mes de Febrero último por valor de 219.710 pesetas 52 céntimos; se ha resuelto por Real orden de esta fecha la entrega a la Compañía referida de 58.003 pesetas y 57 céntimos en metálico, que cumpliendo lo preceptuado en el art. 40 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878, equivalen a las 120.840 pesetas 78 céntimos que ha devengado en concepto del auxilio otorgado por la primera ley citada.»

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo que está prevenido.

Madrid 12 de Mayo de 1882.—El Gobernador, J. El Conde de Xiquena.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Madrid.

Ignorándose el domicilio de los señores que a continuación se expresan, se les cita por el presente para que dentro

de ocho días acudan a esta Administración, Negociado de Derechos Reales, para efectuar pagos del impuesto, con apercibimiento de perjuicio si no se presentaren.

- D. Antonio Perez.
- Doña Elisa Ferrer.
- Doña Eladia García Montes.
- D. Manuel Fernández Ortiz.
- D. José Espinos y Juliá.
- D. Vicente Francisco Bañuelos.
- D. José Montesino.

Madrid 13 de Mayo de 1882.—El Administrador, Carlos Cortés.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Congreso.

Por la presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte se cita y llama por término de 10 días a Don Isidoro Helguero, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda a responder a los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de falsedad; apercibido que de no presentarse será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo a todas las Autoridades civiles, militares ó individuos de la policía judicial, que en el caso de ser habido procedan a su detención y conducción a la cárcel de Villa a disposición de este Juzgado.

Madrid 28 Abril de 1882.—V.º B.º = Mariano Fonseca.—El Escribano, Francisco de Paula Morales.

Por la presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte se cita y llama por término de 10 días a Enrique Chenel y Soto, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda a oír una notificación en la causa que contra el mismo y otros se sigue por juegos prohibidos; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo a todas las Autoridades civiles, militares ó individuos de la policía judicial, que en el caso de ser habido procedan a su detención y conducción a la cárcel de Villa a disposición de este Juzgado.

Madrid 28 de Abril de 1882.—V.º B.º = Mariano Fonseca.—El Escribano, Francisco de Paula Morales.

Por la presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte se cita y llama por término de 10 días a César Rantrín Díaz, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda a cumplir la sentencia que le fué impuesta por S. E. la Audiencia de este distrito en causa por estufa; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo a todas las Autoridades civiles, militares ó individuos de la policía judicial, que en el caso de ser habido procedan a su detención y conducción a la cárcel de Villa a disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Madrid 25 Abril 1882.—V.º B.º = Mariano Fonseca.—El actuario, Francisco de Paula Morales.

Universidad.

Por auto, fecha 24 de Enero último, del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, refrendado por el Escribano D. Donato Toledo, recaído en los ejecutivos seguidos por D. Francisco Palacios, como cesionario de D. José de la Morena, contra D. Luis Giron y Aragon sobre pago de pesetas, se han declarados nulos y de ningún valor ni efecto los extractos de inscripción de 150 acciones del Banco de España, pertenecientes a Doña Matilde, Doña Ana y D. Javier Federico Giron y Mendez, señaladas con los números 92.021 al 27 y 115.829 al 871 las de Doña Matilde; 115.872 al 921 las de Doña Ana María, y 74.677 al 716 y 190.682 al 691 las de D. Javier Federico; y en su virtud se anuncia al público por tercera y última vez para su conocimiento y efectos legales.

Madrid 11 de Mayo de 1882.—El Escribano, por mi compañero Sr. Toledo, Manuel Viejo. 47

Anuncio.

El Mundo.

COMPANÍA DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS.

El Director general de Obras públicas, Jefe del Archivo del Ministerio de Fomento, certifico que entre los documentos que constituyen el expediente de la Sociedad de seguros contra incendios, denominada *El Mundo*, domiciliada en esta capital, se hallan los estatutos y es-

critura social de la misma Compañía, que copiados literalmente dicen así:

«Sello 11.º, año 1880.—Cincuenta céntimos de peseta.—Traducción.—Fuera en la cubierta dice: 22 de Abril de 1874.—Estatutos de la Compañía de seguros contra incendios El Mundo.

M. Portefin, Notario en París, boulevard Saint Martin, 3.—(Dentro.)

De una escritura otorgada ante Monsieur Cottin y su compañero, Notarios en París, el día 22 de Abril de 1864, que tiene la nota siguiente:

«Registrado en París, octava oficina, el 23 de Abril de 1864, folio 38 vuelto, casilla 8.º; recibido 5 francos y por dobles décimas un franco, total 6 francos.—Firmado.—Gratian.»

Se ha copiado literalmente lo que sigue:

«Ante los infrascritos M. Cottin y su compañero, Notarios en París.

Han comparecido D. Juan Carlos Brian, Prefecto honorario, residente en París, rue Lafitte, núm. 5.

D. Víctor Masson, librero, editor, Juez que ha sido en el Tribunal de Comercio del Sena, residente en París, rue de Madame, núm. 49.

Y D. Pedro Antonio Commaire, Secretario general que ha sido de la Compañía de seguros *La Imperial*, residente en París, rue de L'Est, núm. 15. Los cuales han expuesto lo que sigue:

«Por escritura otorgada ante el dicho M. Cottin y su compañero, Notarios en París, los días 11 y 14 de Abril de 1863, los comparecientes a dicha escritura han establecido los estatutos de una Sociedad anónima de seguros contra incendios y sobre la vida, proyectada bajo la denominación *El Mundo*. Se había estipulado en esta escritura que en el caso en que el Gobierno exigiera que cada uno de los dos ramos de seguros fuera objeto de una Sociedad y de estatutos distintos, cada una de las acciones de 1.000 francos de que se compusiera el capital social, por este hecho se dividiría en dos acciones de 500 francos cada una, aplicándose una al ramo de incendios y otra al de la vida.

En la misma escritura se han dado cualesquiera poderes a los Sres. Benat, Brian, Masson y Commaire, al efecto de pedir al Gobierno la autorización de la Sociedad y la aprobación de los estatutos; proponer ó consentir cualquiera modificación, y especialmente la enunciada arriba; proceder a cualquiera medida de organización y de publicidad; depositar en original las suscripciones de acciones; otorgar y firmar cualesquiera escrituras, y en general hacer todo lo que sea útil y necesario para conseguir la constitución de la Sociedad se ha autorizado a los apoderados para proceder en número de dos, haciéndose observar que el Sr. Benat ha hecho su dimisión por escritura otorgada ante dicho M. Cottin el 20 del presente mes de Abril registrada.

Por escritura de fecha 13 de Octubre de 1863, otorgada ante el Notario arriba

nombrado y su compañero, los comparecientes han hecho ciertas modificaciones en los estatutos de la Sociedad proyectada, y fijado especialmente el capital de la dicha Sociedad en 10 millones de francos, representados por 10.000 acciones de 1.000 francos cada una.

Las 10.000 acciones han sido suscritas, según el tenor de actas de suscripción, bajo firmas privadas, que contienen adhesión por los suscritores a los estatutos establecidos en la escritura de los días 11 y 14 de Abril arriba mencionada y en los poderes conferidos por dicha escritura, las cuales actas de suscripción se han protocolizado en el oficio de M. Cottin, Notario arriba nombrado, según escritura de fecha 3 de Noviembre de 1863. Varios suscritores han desistido de parte de las acciones que habían suscrito, y las dichas acciones las han suscrito otras personas, según acta de los días 8 de Diciembre de 1863, 26, 27, 29 y 30 de Enero y 1.º de Abril de 1864.

Hoy los comparecientes, procediendo en virtud de los poderes arriba mencionados, y creyendo necesario para satisfacer a las observaciones que se les han hecho para realizar la división de la Sociedad proyectada primitivamente en dos Sociedades distintas, declaran fijar como sigue los estatutos de la Sociedad anónima de seguros a primas fijas contra incendios, que aquí después se denomina.

ESTATUTOS.

TÍTULO PRIMERO.

Denominación. — Domicilio social.
Duración. — Objeto.

Artículo 1.º Se forma entre los dueños de las acciones que se crean aquí después una Sociedad anónima, bajo la denominación *El Mundo*, Compañía de seguros a primas fijas contra incendios.

Art. 2.º El domicilio de la Sociedad se establece en París.

Art. 3.º La duración de la Sociedad, salvo los casos de disolución ó de próroga que se preven aquí después, se fija en 50 años consecutivos, que comenzarán á contarse desde la fecha del decreto de autorización, con poder á la junta general extraordinaria, convocada en los dos últimos años que precedan á la terminación de la Sociedad para consentir su próroga en las formas y con las condiciones del art. 41 que aquí después sigue. En caso de próroga, la decisión de la mayoría no obliga á la minoría; pero los accionistas disidentes estarán obligados á aceptar la parte relativa á sus acciones en el activo líquido de la Sociedad, tal como resulta del inventario del último año social.

Art. 4.º La Sociedad tiene por objeto: Primero. Asegurar contra incendios todas las propiedades muebles é inmuebles que el fuego pueda destruir ó deteriorar, á excepción de

1.º Depósitos, almacenes, fábricas de pólvora, billetes de Banco, títulos, contratos, barras de oro y de plata y dinero acuñado.

2.º Diamantes, pedrerías y perlas finas, que no sean los montados y para uso personal, ó comprendidos entre objetos depositados en establecimientos públicos, tales como Montes de Piedad y otros.

En segundo lugar asegurar contra los deterioros que resulten de la explosión del gas que sirve para el alumbrado y calefacción, salvo las excepciones que preceden.

En tercer lugar, y asegurar igualmente contra todos los estragos ocasionados por el rayo, fuego del cielo, aun cuando no haya incendio, y contra los producidos por la explosión del vapor, salvo las excepciones de aquí arriba.

Art. 5.º La Compañía no responde de los incendios ocasionados por guerras, invasión, conmoción popular, fuerza militar cualquiera, volcanes y temblores de tierra.

Art. 6.º El máximo de los seguros sobre un solo riesgo no debe exceder de 400.000 francos para los seguros de la especie más peligrosa y un millón para los de la especie menos arriesgada.

Art. 7.º El seguro puede hacerse, no solamente en nombre del dueño, sino

también en nombre de cualquiera persona interesada en la conservación del objeto asegurado.

Art. 8.º Los seguros se verifican en nombre de la Compañía en París, en toda Francia y en el extranjero.

Art. 9.º Se prohíben formalmente á la Compañía cualesquiera operaciones extrañas á las enumeradas aquí arriba y á la colocación de fondos.

TÍTULO II.

Fondo social. — Acciones. — Pagos.

Art. 10. El fondo social se fija en 5 millones de francos, representados por 10.000 acciones, de 500 francos cada una, las cuales han sido suscritas por las personas que aquí después se denominan, en las proporciones siguientes. (Siguen los nombres de los suscritores.)

Art. 11. El fondo social podrá aumentarse ulteriormente por medio de la creación de nuevas acciones, de 500 francos cada una, que no podrán emitirse á menos de la par, y se reservarán por preferencia á los accionistas dueños de las acciones primitivas á proporción de un interés social.

El aumento del fondo social no podrá verificarse sino en virtud de acuerdo de la junta general de accionistas, tomado en las formas y condiciones que prescribe el art. 41, que sigue aquí después.

El fondo social, á proporción de su emisión, queda sujeto á la garantía de los compromisos de la Sociedad.

Art. 12. Cada acción da derecho á una parte proporcional en la propiedad del activo social, en las ganancias que haya que repartir y en la reserva.

Art. 13. Los accionistas entregarán una primera quinta parte del importe de cada acción, antes de la autorización de la Sociedad, dentro de los 15 días de la petición que se les haga.

Cada accionista suscribe además la obligación de entregar, si há lugar, hasta el completo de las otras cuatro quintas partes, y esto por quintas partes á lo más, según las peticiones que haga el Consejo de administración, en conformidad con los presentes estatutos.

En caso de pérdida de la vigésima parte del capital social, el Consejo de administración está obligado á exigir de los accionistas, hasta el completo del importe no entregado de sus acciones, las entregas necesarias para restablecer y mantener en su cifra primitiva el importe del capital desembolsado.

Art. 14. Las acciones serán nominales.

Se cortarán de un registro talonario; llevarán un número de orden, y las firmarán un Administrador y el Director.

Cada accionista está obligado á elegir un domicilio en París, en donde se le harán válidamente cualesquiera notificaciones. No se admitirá ninguna transferencia sin el cumplimiento de esta formalidad.

La cesión de una acción comprende siempre respecto á la Sociedad la de los dividendos ó intereses vencidos en el momento en que se verifica el cambio.

Art. 15. Ningun accionista puede poseer más de 200 acciones.

Art. 16. La transmisión de las acciones se verifica por una transferencia inscrita en un libro de registro que se lleva á este efecto en el domicilio de la Sociedad, y por la entrega de títulos nuevos cortados del libro talonario mencionado en el art. 14.

La transferencia la firma el cedente y el cesionario ó sus apoderados, con el visto de un Administrador ó de un empleado que se designe á este efecto.

La Compañía puede exigir que un empleado público certifique la firma de las partes.

No se admite á la transferencia ningun título en el que no se hayan efectuado los pagos vencidos.

Para la validez de esta transferencia respecto á la Sociedad, el cesionario debe ser admitido previamente, aun en el caso de venta pública ó judicial de las acciones, por un acuerdo del Consejo de Administración tomado en escrutinio secreto por mayoría de votos de los individuos pre-

sentes, á menos que el cesionario no dé la garantía que se determina aquí después.

La presente disposición se copiará en todas las acciones.

El Director mencionará al dorso del título el cumplimiento de esta formalidad.

Art. 17. No se admiten al escrutinio de Administración los cesionarios que, en garantía de los fondos que les falta por pagar en cada acción, transfieren á la Compañía un valor en fondos públicos franceses que representen á la par un capital de menos de 400 francos y que produzcan á lo menos 18 francos de renta anual.

En el caso en que la cantidad que falta por pagar sea inferior á 400 francos, la cantidad de los fondos públicos que hay que transferir se disminuirá en la misma proporción.

El Director menciona al dorso de los títulos la garantía presentada por el cesionario.

Cuando la Sociedad cobre los intereses ó rentas de los fondos transferidos así en su nombre, los entrega inmediatamente en poder de los accionistas que se los ha transferido.

En el caso en que el pago de las cantidades no entregadas en garantía por una transferencia de fondos públicos franceses, si el accionista no responde á los llamamientos de fondos hechos en las formas que prescriben los presentes estatutos, el Consejo de administración hace vender los valores transferidos á la Sociedad hasta el completo de la cantidad que deban los accionistas, y no há lugar á la aplicación del art. 19, que aquí después sigue, más que en caso de insuficiencia de estos valores.

Art. 18. Se anuncia cada llamamiento de fondos un mes al menos antes de la época fijada para la entrega en dos de los periódicos de anuncios legales del Departamento del Sena.

Art. 19. A falta de pago en las épocas determinadas, se debe interés por cada día de retraso á razón de 5 por 100 al año. La Sociedad puede ejercer la acción personal contra los morosos y sus fiadores; puede también, ya separadamente de la acción personal, ya en unión con la misma, hacer vender las acciones de los morosos sin más formalidad que un simple aviso, dirigido por carta certificada al domicilio elegido ocho días antes y que haya quedado sin efecto.

Estas acciones se venden simultánea ó sucesivamente en duplicado en la Bolsa de París, por medio de un Agente de cambios, por cuenta y riesgo y á expensas de los morosos.

Los nuevos títulos expedidos á los adquirentes llevan los mismos números que los títulos primitivos que se anulan y dejan de tener ningun valor en poder de los dueños desposeídos.

Del producto de la venta se descuentan desde luego los intereses y los gastos, después los pagos más atrasados; el déficit queda á cargo del accionista desposeído y de sus coobligados, y la Sociedad procede á su recobro por todas las vías de derecho; el sobrante, si lo hay, pertenece al accionista.

El Director pondrá una nota del cumplimiento de estas formalidades en el libro talonario de que se hablado en el artículo 14.

Art. 20. Las acciones son indivisibles respecto á la Sociedad, que no reconoce más que un solo dueño para cada acción.

En el caso de defunción de un accionista, los herederos tienen seis meses para presentar un reemplazo, designando aquel entre ellos que ha de ser dueño de cada acción.

Los nuevos accionistas deberán ser admitidos en conformidad con los artículos 16 y 17 de aquí arriba. A falta de cumplimiento de estas disposiciones se venden las acciones, como se ha dicho en el art. 19.

En caso de quiebra de un accionista si no ha prestado garantía, el Consejo de administración hace vender las acciones, en conformidad con dicho art. 19, sin que haya necesidad de otras formalidades más que de un simple aviso hecho ocho días antes á los síndicos de la quiebra.

En los dos casos de aquí arriba el producto de la venta queda sujeto por compensación á lo que pueda deberse á la Compañía; el sobrante, si lo hay, se pone á disposición de los herederos ó derecho-habientes.

En caso de déficit la Compañía procede á su cobro por todos los medios de derecho.

Art. 21. Los derechos y obligaciones relativos á la acción siguen al título á cualquier mano á que pase. La posesión de una acción lleva de derecho adhesión á los estatutos y á las decisiones de la junta general.

Los herederos ó acreedores de un accionista no pueden bajo ningun pretexto que sea promover el embargo de los bienes y valores de la Sociedad, pedir su partición ó la licitación, ni mezclarse de ninguna manera en su administración. Para el ejercicio de sus derechos deben atenderse á los inventarios de la Sociedad y á los acuerdos de la junta general y del Consejo de Administración.

Art. 22. Los accionistas no se obligan más que hasta el completo del capital de cada acción, más allá del cual queda prohibida cualquier petición de fondos.

TÍTULO III.

De la administración.

Art. 23. La Sociedad la administra un Consejo formado de 12 individuos; nombrados por la junta general de accionistas, la que los puede revocar.

La duración de sus cargos es de tres años.

Cada Administrador debe ser dueño de 50 acciones, que no son enajenables durante el ejercicio de su cargo.

Los títulos de estas acciones quedan en depósito en la Caja de la Sociedad.

Art. 24. Desde ahora son individuos del Consejo de administración, salvo confirmación de la primera junta general:

Los Sres. Eugenio Breitmayer, propietario; Briant, Prefecto honorario, Comendador de la Legion de Honor; Bronzet, Capitan de fragata retirado, Oficial de la Legion de Honor; Cochery, banquero; Durand de Beauregard, propietario; Dattailles, Capitan de fragata retirado, Oficial de la Legion de Honor; Conde de Etampes, propietario; Gaucher, Administrador del Sous-Comptoir del Comercio y de la Industria; Ed. Gros-Hartmann, de la casa Gros, Odiez Roman y Compañía; Dokiss de Nemesker, propietario; Victor Masson, librero, editor, Juez que ha sido del Tribunal de Comercio del Sena, Caballero de la Legion de Honor; Rolin, propietario.

Art. 25. Si durante el intervalo de dos juntas generales el número de Administradores llega á ser menor de ocho, á consecuencia de defunción, retirada ó impedimento permanente, el Consejo de Administración provee provisionalmente las vacantes de manera que se sostenga en ocho el número de los Administradores, hasta la primera junta general, que procede á la elección definitiva.

Los Administradores nombrados así no ejercen sus cargos sino durante el tiempo de ejercicio que faltaba á sus predecesores.

El Consejo de administración se renueva por terceras partes todos los años. Para las dos primeras renovaciones designa la suerte los Administradores salientes, y después por antigüedad. Pueden ser reelegidos los individuos salientes. Por excepción de la disposición que precede, no se verificará la primera renovación hasta la junta general que se reunirá durante el mes de Abril de 1866.

Art. 26. El Consejo de administración nombra de entre sus individuos un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario; la duración de sus cargos es de un año; pueden ser reelegidos. En caso de ausencia del Presidente y del Vicepresidente corresponde de derecho la Presidencia al de más edad de los individuos presentes.

Art. 27. El Consejo de administración se reúne en el domicilio de la Sociedad tantas veces como lo exija el interés de la Compañía, y siendo posible una vez

al mes. Puede convocarlo extraordinariamente el Presidente ó el Director.

Para que sea válido un acuerdo deben asistir al Consejo por lo ménos cinco individuos; las decisiones deben tomarse por mayoría absoluta de votos de los individuos presentes.

En caso de empate decide el voto del Presidente.

Los acuerdos del Consejo de administración se copian en un libro de registro que se lleva á este efecto y firmados por el Presidente y el Secretario del Consejo.

Las copias ó traslados de estos acuerdos para presentarse en donde quiera que sea necesario las certifica el Presidente ó el Vicepresidente del Consejo; en caso de impedimento, el Administrador que haga las veces de Presidente. El Consejo delega á uno de sus individuos para el servicio de la semana. El mismo Administrador puede ser Delegado durante varias semanas consecutivas.

Art. 28. El Consejo de administración representa á la Sociedad respecto á terceras personas.

Se entera de todos los negocios de las Compañía.

Determina la cantidad de fondos que hay que pedir sobre las cinco quintas partes que tienen que entregar los accionistas.

Determina el empleo de los fondos pertenecientes á la Sociedad en el límite fijado en el art. 29 que aquí despues sigue.

Fija y ajusta las condiciones generales de los contratos de los seguros y la tasa de las primas que hay que percibir.

Determina el ajuste de los daños y perjuicios á cargo de la Compañía y liquida y ordena su pago.

Autoriza cualesquiera retiradas; transferencias, enajenaciones de fondos, rentas y valores pertenecientes á la Sociedad.

Liquida y ajusta todos los años los gastos generales de la Administración.

Nombra y revoca todos los agentes y empleados de la Compañía; fija sus sueldos, salarios y gratificaciones.

Se entera de todos los libros de registros, correspondencias y papeles de la Compañía.

Ajusta provisionalmente las cuentas anuales y las somete á la Junta general.

Puede convocar esta junta cuando lo juzgue útil.

Autoriza las diligencias judiciales, tanto como demandante, cuanto como demandado.

Puede transigir y comprometer sobre todos los negocios de la Compañía, hacer cualesquiera desistimientos y levantamientos de inscripciones, embargos, excepciones y otros impedimentos cualesquiera, con ó sin pago, y renunciar á cualquiera acción rescisoria.

Puede delegar sus poderes, pero solamente por poder especial y para casos especiales y determinados.

Los Administradores no contraen por razon de sus cargos ninguna obligación personal ni solidaria relativamente á los compromisos de la Sociedad; no responde más que del cumplimiento de sus cargos.

Art. 29. Los fondos de la Compañía se emplean en títulos nominales, sea en bonos del Tesoro, sea en fondos públicos ó títulos franceses emitidos ó garantizados por el Gobierno, sea en acciones del Banco de Francia, sea en obligaciones emitidas con autorización del Gobierno por los Departamentos, los Ayuntamientos y los caminos de hierro franceses cuyo interes esté garantizado por el Estado, sea en fin en adquisiciones de bienes inmuebles. Sin embargo, la parte de estos fondos necesarios para las atenciones del servicio que se fijará por el Consejo de Administración podrá depositarse en cuenta corriente en uno de los establecimientos de crédito autorizados por el Estado.

No puede hacerse ninguna colocacion, compra, venta ó cambio de propiedad mueble ó inmueble sin un acuerdo del Consejo de administración. Las ventas y cambios de bienes inmuebles se someten previamente á la aprobacion de junta general.

Las obligaciones, las transferencias de rentas sobre el Estado ó otros valores pertenecientes á la Compañía, las órdenes de pagos contra el Banco de Francia y otros cualesquiera compromisos que no se mencionen en el párrafo siguiente, los firma un Administrador ó el Director.

Los poderes ó autorizaciones, las escrituras de adquisiciones y de ventas ó cambios de bienes inmuebles, los firman los Administradores y el Director.

Art. 30. Los cargos de los Administradores son gratuitos.

Puede concedérseles fichas de asistencias cuyo valor determina la junta general de accionistas.

De la Direccion.

Art. 31. Habrá un Director y un Director adjunto.

El Director y el Director adjunto los nombra y puede revocarlos la junta general de los accionistas compuesta y deliberando en conformidad con el artículo 40 que aquí despues sigue.

El Director debe ser dueño de 50 acciones no enajenables.

El Director adjunto debe poseer 25 acciones igualmente no enajenables.

Estas acciones quedan sujetas en garantía de su gestion, y se depositan en la Caja de la Sociedad hasta que se haga la liquidacion de las cuentas particulares de cada uno de ellos.

Reciben anualmente, mientras duren sus cargos, un sueldo fijo que determina la primera junta general, la cual dispone igualmente las demás ventajas que quiera concederles.

Art. 32. En caso de ausencia, de enfermedad ó impedimento cualquiera del Director, le reemplaza el Director adjunto en los límites y en las condiciones que fije el Consejo de administración.

En caso de fallecimiento ó de retirada del Director, ó Director adjunto, el Consejo provee á su reemplazo provisional, y en el plazo de tres meses lo más tarde está obligado á convocar á junta general para el nombramiento definitivo.

Art. 33. El Director, y en los casos de impedimento previstos en el artículo 32, el Director adjunto, asisten con voto consultivo á los acuerdos del Consejo de administración.

Art. 34. Los negocios corrientes de la Sociedad los administra el Director.

El Director está encargado del cumplimiento de los acuerdos del Consejo de administración.

Dirige los trabajos de las oficinas.

Arregla y ajusta las condiciones particulares de los seguros en union con el Administrador de servicio.

Firma las pólizas ó delega sus poderes respecto de esto.

Somete al Consejo la liquidacion de los daños y perjuicios á cargo de la Compañía.

Tiene á su cargo los ingresos y gastos.

Propone el nombramiento ó revocacion de los agentes ó empleados.

Está encargado de la correspondencia general. Recibe las primas y da recibo de ellas. Firma cualesquiera recibos y endosos. Firma los bonos de derechos para la anulacion de pólizas.

Verifica inmediatamente el segundo seguro de las cantidades que excedan del máximo fijado en el art. 6.º, así como las de los riesgos que el Consejo de administración no creyere deber conservar.

Las acciones judiciales se ejercen á nombre de la Compañía, á instancia y diligencias del Director.

D. Pedro Antonio Commesaire, Secretario general que ha sido de la Compañía anónima de seguros *La Imperial*, y Don Jorge Petit ejerceran: el primero, el cargo de Director; el segundo, el de Director adjunto, salvo confirmacion de la primera junta general.

De la junta general.

Art. 35. La junta general constituida de un modo regular representa la totalidad de los accionistas. Sus decisiones son obligatorias para todos, aun para los ausentes.

Se compone de todos los accionistas

que desde ántes de tres meses cumplidos son dueños de 10 acciones al ménos sobre las que se han hecho los pagos pedidos.

Nadie puede representar á un accionista si no es al mismo tiempo individuo de la junta general.

La forma de los poderes la determina el Consejo de administración.

La junta general se constituye en forma regular cuando los accionistas presentes ó representados son en número de 30 y representan por lo ménos la tercera parte de las acciones emitidas.

Art. 36. Las convocatorias para las juntas ordinarias y extraordinarias se hacen por cartas dirigidas á los accionistas al domicilio inscrito en los registros de la Sociedad, y por un aviso inserto 15 dias por lo ménos ántes de la época de la reunion en dos de los periódicos de anuncios legales del Departamento del Sena.

Cuando deba llamarse á la junta para deliberar sobre las proposiciones que se indican en el art. 41, que sigue aquí despues, el aviso y las cartas de convocatoria deben hacer mención de esto.

Art. 37. En el caso en que en una primera convocatoria no se cumplan las condiciones impuestas aquí arriba en el artículo 35 para la validez de los acuerdos de la junta general, esta junta se aplaza de pleno derecho; el aplazamiento no puede ser por ménos de 15 dias.

Se hace la segunda convocatoria como la primera en la forma y en las condiciones que se prescriben en el art. 36 de aquí arriba.

En esta segunda reunion la junta deliberará cualquiera que sea el número de los accionistas presentes y de las acciones representadas, pero solamente sobre los objetos á la órden del dia de la primera reunion.

Art. 38. La junta general se reúne de derecho todos los años en el transcurso del mes de Abril. Se reúne además extraordinariamente todas las veces que el Consejo de administración reconozca su utilidad.

La primera junta general se reunirá lo más tarde dentro de los tres meses de la autorizacion de la Sociedad.

Art. 39. Preside la junta general el Presidente ó el Vicepresidente del Consejo de administración, y á falta suya el Administrador que designe el Consejo.

Los dos accionistas mayores de entre los individuos presentes son escrutadores. La mesa designa el Secretario. Los escrutadores y el Secretario no pueden nombrarse de entre los Administradores.

Art. 40. Los acuerdos de la junta general se toman por mayoría de votos de los individuos presentes ó representados, excepto en el caso en que se requiera una mayoría especial, como se dispone en el artículo 41 que aquí despues sigue. Diez acciones dan derecho á un voto; el mismo accionista no puede reunir más de cinco votos, sea por las acciones de que es dueño, sea como apoderado.

Las votaciones se hacen levantándose y sentándose; sin embargo, se hacen por escrutinio secreto cuando lo piden por lo ménos cinco individuos presentes en la junta.

Art. 41. Los acuerdos relativos al aumento del fondo social, á la modificacion de los estatutos, á la próruga y á la disolucion de la Sociedad, no pueden tomarse más que en una junta general compuesta de 30 individuos por lo ménos presentes ó representados, y que representen las dos terceras partes del fondo social, por mayoría de las tres cuartas partes de los votos de los individuos presentes. Estos acuerdos no son ejecutivos sino despues de la aprobacion del Gobierno.

Art. 42. La junta general examina la cuenta anual de las operaciones de la Sociedad, así como los informes que el Consejo de administración pueda tener que presentarle. Examina, discute y apueba, si há lugar, las cuentas de la Sociedad, y determina llegado el caso, y en conformidad con los artículos que aquí despues siguen, el importe de las ganancias que hay que repartir.

Procede al nombramiento del primer Consejo de administración, al reemplazo de los Administradores cuyo tiempo de

ejercicio ha terminado, y provee á las vacantes accidentales que puedan sobrevenir en el seno del Consejo. Delibera y determina sobre todas las cuestiones relativas á los intereses de la Sociedad, no saliéndose de los límites de los presentes estatutos.

Art. 43. Los acuerdos de la junta general se hacen constar por actas firmadas por los individuos de la mesa ó á lo ménos por la mayoría de entre ellos. Las copias ó traslados de estas actas que hayan de presentarse en donde sea necesario las certifica el Presidente ó el Vicepresidente del Consejo de administración ó el Administrador que haga las veces de Presidente.

Queda unida al acta original, así como á los poderes, una hoja de presencia, destinada á comprobar el número de los individuos que asisten á la junta general y las acciones que cada uno de ellos representa. Cada accionista firma esta hoja al entrar en sesion.

TÍTULO IV.

Cuentas anuales, fondo de reserva, reparto de las ganancias.

Art. 44. Cada año se hará un inventario que exprese el activo y el pasivo de la Sociedad. Este inventario se cerrará el 31 de Diciembre, y la Memoria de las operaciones se imprime y distribuye á los accionistas.

Art. 45. Segun los resultados del inventario anual, el Consejo de administración decide, si há lugar, á un reparto provisional de ganancias, y fija su importe, que no podrá pasar de las dos quintas partes del dividendo calculado, salvo la aprobacion de la junta general en la reunion del mes de Abril.

Art. 46. De los productos íntegros se deduce el importe de los gastos generales y cargos de la Sociedad. El sobrante forma la ganancia líquida. De esta ganancia líquida se saca desde luego previamente un 20 por 100 para formar un fondo de reserva.

Art. 47. Cuando el fondo de reserva haya llegado al importe de un millon de francos, podrá suspenderse ó continuarse la saca anticipada, aun al destinarla á formarlo, segun lo que decida respecto á esto la junta general; pero volverá á verificarse esta saca anticipada tan pronto como la reserva baje del importe de un millon.

TÍTULO V.

Disolucion, liquidacion y contestaciones.

Art. 48. Se verifica de pleno derecho la disolucion de la Sociedad ántes del término fijado para su duracion, si por efecto de las pérdidas queda reducido el fondo social á la mitad. Se pronunciará igualmente á la disolucion si se pide por un número de accionistas que represente por lo ménos las tres cuartas partes de las acciones.

La junta general determina el modo de liquidacion y nombra los liquidadores. La junta general constituida en forma regular, conservará para la liquidacion las mismas atribuciones que durante el curso de la Sociedad; tiene especialmente el derecho de aprobar las cuentas de la liquidacion y dar recibo y resguardo á los liquidadores.

Art. 49. Como se ha estipulado en el artículo 14, todo accionista debe elegir domicilio en París, y se le hacen válidamente cualesquiera citaciones y notificaciones en el domicilio elegido por él.

A falta de eleccion de domicilio, se verifica esta eleccion de pleno derecho para las notificaciones judiciales en los estrados del Fiscal imperial del Tribunal de primera instancia del Departamento del Sena.

El domicilio elegido formal ó implícitamente, como acaba de decirse, lleva consigo atribuciones de jurisdiccion á los Tribunales competentes del Departamento del Sena.

Se dan cualesquiera poderes al portador de una copia ó de un traslado para hacer publicar los presentes estatutos en donde sea necesario.

El dia 9 de Setiembre de 1879 se han

copiado, expedido y cotejado las presentes por M. Portefin, Notario infrascrito en París, del original de dicha escritura de Sociedad que obra en su poder como sucesor inmediato de M. Cottin, Notario que ha sido en París.

Portefin, con rúbrica.—Lugar * del sello.

Visto por Nos. Juez en el Tribunal civil del Sena, por impedimento del señor Presidente, para legalización de la firma de M. Portefin, Notario en París.

París 18 de Setiembre de 1879.—Deroste, con rúbrica.—Lugar del sello.

Visto para legalización de la firma que precede del Sr. Deroste.

París 26 de Setiembre de 1879.—Por delegación del Guarda-sellos, Ministro de la Justicia, el Subjefe de oficina, Bonnet, con rúbrica.—Lugar del sello.

El Ministro de Negocios Extranjeros certifica verdadera la firma del señor Bonnet.

París 26 de Setiembre de 1879.—Con autorización del Ministro, por el Subdirector de la Cancillería, E. Corpel, con rúbrica.—Lugar del sello.—Grátis.

Número 616.—Visto en este Consulado de España.—Bueno para la legalización de la firma del Sr. E. Corpel.

Copia de castellano.—París 26 de Setiembre de 1879.—El Cónsul, J. Rodríguez Rubí, con rúbrica.—Lugar del sello.—Artículo 133, tarifa 11 francos.

Número 119.—Visto en este Ministerio de Estado para legalizar la firma de D. Juan Rodríguez Rubí, Cónsul de España en París.

Madrid 3 de Febrero de 1880.—El Subsecretario, Rafael Ferraz, con rúbrica.—Lugar * del sello.

El Jefe de la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado.—Certifico que la precedente traducción está fiel y literalmente hecha de unos estatutos de Compañía de seguros contra incendios en frances, que se me han exhibido para este efecto.

Madrid 7 de Febrero de 1880.—Manuel Labra.—Derechos 72 pesetas, con arreglo al Arancel.—Registro folio 2, número 18.880.—Hay un sello que dice: *Ministerio de Estado, Interpretación de Lenguas.*

Sello 11.—Año de 1881; 50 céntimos de peseta.—Traducción.—Al margen dice: «22 de Abril de 1864.—Copia sacada de los estatutos de la Compañía de seguros contra incendios *El Mundo.*»

Dentro.—«De una escritura otorgada ante M. Cottin y su compañero, Notarios en París el 22 de Abril de 1864, que contiene los estatutos de la Sociedad anónima bajo la denominación *El Mundo*, Compañía de seguros contra incendios, y que tiene esta nota:

«Registrado en París, octava oficina, el 23 de Abril de 1864, folio 38 vuelto, casilla 8.ª; recibido 6 francos, comprendida la doble décima. = Firmado. = Gratian.»

Se ha copiado literalmente lo que sigue:

«Han comparecido:
D. Juan Carlos Brian, Prefecto honorario, residente en París, rue Lafitte, número 5.

D. Víctor Masson, librero, editor, Juez que ha sido del Tribunal de Comercio del Sena, residente en París, rue de Madame 49.

Y D. Pedro Antonio Commaire, Secretario general que ha sido de la Compañía de seguros *La Imperial*, residente en París, rue de L'Est, núm. 15.

Los cuales han expuesto lo que sigue:

«Por escritura otorgada ante dicho M. Cottin y su compañero, Notarios en París, los días 11 y 14 de Abril de 1863, los comparecientes al otorgamiento de dicha escritura han establecido los estatutos de una Sociedad anónima de seguros contra incendios y sobre la vida, proyectada bajo la denominación de *El Mundo.*

Se estipulaba en esta situación que en el caso en que el Gobierno exigiese que cada uno de los dos ramos de seguros fuese objeto de una Sociedad y de estatutos distintos, cada una de las acciones de 1.000 francos de que se componía el capital social, por este solo hecho se dividi-

ría en dos acciones, de 500 francos cada una, aplicándose una al ramo de incendios y otra al ramo de la vida.

Se han dado cualesquiera poderes por la misma escritura á los Sres. Benat, Brian, Masson y Commaire, al efecto de pedir al Gobierno la autorización de la Sociedad y la aprobación de los estatutos; proponer ó consentir cualesquiera modificaciones y especialmente la enunciada arriba; proceder á cualesquiera medidas de organización y de publicidad; depositar en original las suscripciones de acciones; otorgar y firmar cualesquiera escrituras, y en general hacer todo lo que sea útil y necesario para conseguir la constitución de la Sociedad: los apoderados han sido autorizados para proceder en número de dos, haciéndose observar que el señor Benat ha hecho su dimisión por escritura otorgada ante el dicho M. Cottin el día 20 del presente mes de Abril registrada.

Por escritura de fecha 13 de Octubre de 1863, otorgada ante el Notario arriba nombrado y su compañero, los comparecientes han hecho ciertas modificaciones en la Sociedad proyectada y fijado especialmente el capital de la dicha Sociedad en 10 millones de francos, representados por 10.000 acciones de 1.000 francos cada una.

Estas 10.000 acciones han sido suscritas, según el tenor de actas de suscripciones, bajo firmas privadas que contienen adhesión por los suscritores á los estatutos fijados en la escritura de los días 11 y 14 de Abril arriba mencionada, y á los poderes conferidos en dicha escritura, las cuales actas de suscripción se han protocolizado en el oficio de M. Cottin, Notario arriba mencionado, según escritura otorgada en la fecha de 3 de Noviembre de 1863.

Varios suscritores han abandonado parte de las acciones que habían suscrito y las dichas acciones las han suscrito otras personas, según actas de los días 18 de Diciembre de 1863, 26, 27, 29 y 30 de Enero, y 1.º de Abril de 1864.

Hoy los comparecientes, procediendo en virtud de los poderes arriba mencionados, y juzgando necesario para satisfacer á las observaciones que se les han hecho realizar la división de la Sociedad proyectada primitivamente en dos Sociedades distintas, declaran fijar como sigue los estatutos de la Sociedad anónima de seguros contra incendios aquí arriba mencionada.

ESTATUTOS.

TÍTULO PRIMERO.

Denominación.—Domicilio social.
Duración.—Objeto.

Artículo 1.º entre los dueños de las acciones creadas aquí despues, se forma una Sociedad anónima, bajo la denominación de *El Mundo*, Compañía de seguros á primas fijas contra incendios.

Art. 2.º El domicilio de la Sociedad se fija en París.

Art. 3.º La duración de la Sociedad, salvo los casos de disolución ó de prórroga, previstos aquí despues, se fija en 50 años consecutivos, que comenzarán á contarse desde la fecha del decreto de autorización con poder á la junta general extraordinaria convocada en los últimos años que precedan á la terminación de la Sociedad para consentir la prórroga en la forma y condiciones del art. 41 que sigue aquí despues.

En caso de prórroga la decisión de la mayoría no obliga á la minoría; pero los accionistas disidentes estarán obligados á aceptar la parte relativa á sus acciones en el activo líquido de la Sociedad, tal como resulte del inventario del último año social.

Art. 4.º La Sociedad tiene por objeto:
I. Asegurar contra incendios las propiedades muebles é inmuebles que el fuego puede destruir ó deteriorar, á excepción:

Primero. De los depósitos, almacenes y fábricas de pólvora, billetes de Banco, títulos, contratos, barras de oro y de plata y dinero efectivo.

Segundo. De diamantes, pedrerías y

perlas finas que no estén montados y de uso personal, ó comprendidos entre objetos depositados en establecimientos públicos, tales como Montes de Piedad y otros.

II. Asegurar contra los perjuicios que resulten de la explosión del gas, tanto del alumbrado como de la calefacción, salvo las excepciones que preceden.

III. Y asegurar igualmente contra todos los destrozos ocasionados por el rayo (fuego del cielo), aun cuando no haya incendio, y contra los producidos por la explosión del vapor, salvo las excepciones que preceden.

Art. 5.º La Compañía no responde de los incendios ocasionados por guerra, invasión, motin popular, fuerza militar cualquiera, volcanes y temblores de tierra.

Art. 7.º El seguro puede hacerse, no sólo en nombre del propietario, sino tambien en nombre de cualquiera persona interesada en la conservación del objeto.

Art. 8.º Los seguros se efectúan en nombre de la Compañía en París, en toda Francia y en el extranjero.

Art. 9.º Quedan formalmente prohibidas á la Compañía cualesquiera operaciones extrañas á las enumeradas aquí arriba, y la colocación de fondos.

TÍTULO II.

Fondo social.—Acciones.—Pagos.

Art. 10. El fondo social se fija en 5 millones de francos, representados por 10.000 acciones, de 500 francos cada una, las cuales se han suscrito por personas que aquí despues se mencionan, en las proporciones siguientes:

Art. 12. Cada acción da derecho á una parte proporcional en la propiedad del activo social, en las ganancias que haya que repartir y en la reserva.

Art. 14. Las acciones serán nominales. Se cortarán de un registro talonario con un número de orden, y firmadas por un Administrador y el Director.

Todo accionista está obligado á elegir un domicilio en París en donde puedan de un modo válido hacerle cualesquiera notificaciones. No se admitirá ninguna transferencia sin que se cumpla esta formalidad. La cesión de una acción comprende siempre respecto á la Sociedad la de los dividendos é intereses vencidos en el momento que se ejecuta el cambio.

Art. 18. Cada petición de fondos se anuncia, un mes ántes de la época fijada para el pago, en dos de los periódicos de anuncios legales del Departamento del Sena.

Art. 19. A falta de pago en las épocas determinadas, se debe interes por cada día de retraso á razon de 5 por 100 al año.

La Sociedad puede ejercer la acción personal contra los morosos y sus fiadores; puede tambien, ya distintamente del procedimiento, ya en union con él, hacer vender las acciones de los morosos sin más formalidad que un simple aviso, dirigido por carta certificada al domicilio elegido ocho días ántes, y que quede sin efecto.

Estas acciones se venden simultánea ó sucesivamente por duplicado en la Bolsa de París por medio de un Agente de cambio, por cuenta, á costa, riesgos y peligros de los morosos.

Los nuevos títulos que se han de expedir á los compradores llevan los mismos números que los títulos primitivos que se anulan y cesan de tener ningun valor en poder de los dueños desposeídos.

Al producto de la venta se cargan desde luego los intereses y los gastos, despues los pagos retrasados más antiguos; el déficit queda á cargo del accionista desposeído y de sus coobligados, y la Sociedad procede á su reembolso por todas las vías de derecho; el sobrante, si lo hay, corresponde al accionista.

El Director pondrá nota del cumplimiento de estas formalidades en el registro talonario de que se ha hablado en el artículo 14.

Art. 20. Las acciones son indivisibles respecto á la Sociedad, que no reconoce más que un sólo dueño para cada acción. En el caso de fallecimiento de un accionista, los herederos tienen seis meses

para presentar su reemplazo, designando el que de ellos llegue á ser dueño de cada acción. Los nuevos accionistas deberán ser aprobados, en conformidad con los artículos 16 y 17 de aquí arriba; á falta de estas disposiciones se venderán las acciones, como queda dicho en el art. 19.

En caso de quiebra de un accionista, si no da fianza, el Consejo de administración hace vender las acciones, en conformidad con dicho art. 19, sin que sean necesarias más formalidades que un simple aviso dado ocho días ántes á los síndicos de la quiebra.

En los dos casos de aquí arriba, el producto de la venta queda obligado por compensación á lo que pueda deberse á la Compañía; el resto, si resulta, se pone á disposición de los herederos ó derechohabientes.

En caso de déficit la Compañía procederá á su reembolso por todos los medios de derecho.

Art. 21. Los derechos y obligaciones anejas á la acción siguen al título á manos de quien quiera que pase. La posesión de una acción lleva de derecho adhesión á los estatutos y á las decisiones de la junta general.

Los herederos ó acreedores de un accionista no pueden bajo ningun pretexto que sea promover el embargo de los bienes y valores de la Sociedad, pedir su partición ó la licitación, ni mezclarse de ninguna manera en su administración.

Para hacer valer sus derechos deben referirse á los inventarios sociales y á las deliberaciones de la junta general y del Consejo de administración.

Art. 22. Los accionistas no están obligados más que al completo del capital de cada acción, más allá del cual queda prohibida cualquiera petición de fondos.

TÍTULO III.

De la Administración.

Art. 24. Desde ahora son individuos del Consejo de administración, ó salvo confirmación por la primera junta general, los Sres. Eugenio Breittmayer, propietario; Brian, Prefecto honorario, Comendador de la Legión de Honor; Bronzet, Capitan de fragata retirado, Oficial de la Legión de Honor; Cocherie, banquero; Durand de Beauregard, propietario; Dutailly, Capitan de fragata retirado, Oficial de la Legión de Honor; Conde d'Estampes, propietario; Gauchier, Administrador de la Subcaja de Comercio y de la Industria; Ed. Gros-Hartmann, de la casa Gros-Odier, Roman y compañía; De Kiss de Vemestier, propietario; Victor Masson, librero, editor, Juez que ha sido del Tribunal de Comercio del Sena, Caballero de la Legión de Honor; Bolin, propietario.

Art. 26. El Consejo de administración nombra de entre sus individuos un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario; la duración de sus cargos es de un año. Pueden ser reelegidos. En caso de ausencia del Presidente y del Vicepresidente, la Presidencia corresponde de derecho al de más edad de los individuos presentes.

Art. 27. El Consejo de Administración se reúne en el domicilio de la Sociedad tantas veces como lo exija el interés de la Compañía, y siendo posible una vez al mes.

El Presidente ó el Director pueden convocarla extraordinariamente.

Para que sea válida una deliberación, deben asistir al Consejo cinco individuos por lo menos. Las decisiones deben adoptarse por la mayoría absoluta de votos de los individuos presentes.

En caso de empate, es decisivo el voto del Presidente.

Las deliberaciones del Consejo de administración se copian en un libro de registro que se lleva á este efecto, y las firman el Presidente y el Secretario del Consejo.

Las copias ó testimonios de estas deliberaciones, para producir efectos en donde sea necesario, van certificados por el Presidente ó por el Vicepresidente del Consejo, ó en caso de impedimento por el Administrador que haga las veces de Presidente.

El Consejo delega uno de estos individuos para el servicio de la semana. Puede ser Delegado el mismo Administrador durante varias semanas consecutivas.

Art. 28. El Consejo de administrador representa á la Sociedad respecto á terceras personas.

Se entera de todos los negocios de la Compañía.

Determina la parte de fondos que haya que pedir sobre las cinco partes que tienen que pagar los accionistas.

Determina el empleo que ha de hacerse de los fondos correspondientes á la Sociedad, en el límite fijado en el art. 29 que aquí despues sigue.

Fija y arregla las condiciones generales de los contratos de seguros, y el tipo de las primas que hay que percibir.

Decide sobre el ajuste de los daños y perjuicios á cargo de la Compañía, y liquida y ordena su pago.

Autoriza cualesquiera recobros, transferencias, enajenaciones de fondos, rentas y valores pertenecientes á la Sociedad.

Ajusta y liquida todos los años los gastos generales del Administrador.

Nombra y destituye todos los agentes y empleados de la Compañía; fija sus sueldos, honorarios y gratificaciones.

Se entera de todos los libros de registros, correspondencias y papeles de la Compañía.

Ajusta provisionalmente las cuentas anuales, y las somete á la junta general.

Puede convocar esta junta cuando lo juzgue útil.

Autoriza las diligencias judiciales, tanto como demandante, cuanto como demandado.

Puede transigir y comprometer sobre todos los negocios de la Compañía; hacer cualesquiera desistimientos y levantamientos de inscripciones, embargos, excepciones y otros impedimentos cualesquiera, con ó sin pago, y renunciar á cualquiera accion rescisoria.

Puede delegar sus poderes, pero solamente por un poder especial y para casos especiales y determinados.

Los Administradores no contraen por razon de su gestion ninguna obligacion personal ni solidaria, relativamente á los compromisos de la Sociedad; no responden más que del cumplimiento de su cargo.

De la Direccion.

Art. 34. El Director dirige los negocios corrientes de la Sociedad.

El Director está encargado del cumplimiento de las deliberaciones del Consejo de administracion.

Dirige el trabajo de las oficinas.

Arregla y ajusta las condiciones particulares de los seguros en union con el Administrador de servicio.

Firma las pólizas ó delega sus poderes respecto á esto.

Somete al Consejo la liquidacion de los daños y perjuicios á cargo de la Compañía.

Tiene á su cargo los ingresos y los gastos.

Propone el nombramiento ó la destitucion de los agentes y empleados.

Está encargado de la correspondencia general.

Recibe las primas y da recibo de ellas.

Firma cualesquiera recibos y endosos.

Firma los bonos de derecho para anulacion de pólizas.

Verifica inmediatamente el segundo seguro de las cantidades que excedan del maximum fijado en el art. 6.º, así como las de los riesgos que el Consejo de administracion no creyera deber conservar.

Las acciones judiciales se ejercen á nombre de la Compañía á instancia y diligencias del Director.

D. Pedro Antonio Commaire, Secretario general que ha sido de la Compañía anónima de seguros sobre la vida *La Imperial*, y D. Jorge Petit ejercerán: el primero, el cargo de Director; el segundo, el de Director adjunto, salvo confirmacion de la primera junta general.

De la junta general.

Art. 37. En el caso en que en una

primera convocatoria no se cumplan las condiciones impuestas aquí arriba en el 35 para la validez de las deliberaciones de la junta general, esta junta se aplaza de pleno derecho; el aplazamiento no puede ser por ménos de 15 dias.

Se hace la segunda convocatoria como la primera, en la forma y en las condiciones que se prescriben en el art. 36 de aquí arriba.

En esta segunda reunion la junta delibera, cualquiera que sea el número de los accionistas presentes y de las acciones representadas, pero solamente sobre los objetos á la órden del dia de la primera reunion.

Art. 38. La junta general se reúne de derecho todos los años en el transcurso del mes de Abril.

Se reúne además extraordinariamente todas las veces que el Consejo de administracion reconozca su utilidad.

La primera Junta general se reunirá lo más tarde dentro de tres meses de la autorizacion de la Sociedad.

Art. 39. Preside la Junta general el Presidente ó el Vicepresidente del Consejo de administracion, y á falta suya el Administrador que designe el Consejo.

Los dos accionistas mayores de entre los individuos presentes son escrutadores. La Mesa designa el Secretario. Los escrutadores y el Secretario no pueden nombrarse de entre los Administradores.

Art. 42. La Junta general examina la cuenta anual de las operaciones de la Sociedad, así como las Memorias que el Consejo de Administracion pueda tener que presentarle.

Examina, discute y aprueba, si há lugar, las cuentas de la Sociedad, y determina, llegado el caso y en conformidad con los artículos que aquí despues siguen, la cantidad de las ganancias que hay que repartir.

Procede al nombramiento del primer Consejo de administracion, al remplazo de los Administradores cuyo tiempo de ejercicio ha terminado, y provee las vacantes accidentales que puedan sobrevenir en el seno del Consejo.

Delibera y determina sobre todas las cuestiones relativas á los intereses de la Sociedad, no saliéndose de los límites de los presentes estatutos.

Art. 43. Las deliberaciones de la Junta general se hacen constar por actas firmadas por los individuos de la mesa, ó á lo ménos por la mayoría de entre ellos.

Las copias ó traslados de estas actas, para producir efecto en donde sea necesario, las certifica el Presidente ó el Vicepresidente del Consejo de administracion ó el Administrador que haga las veces de Presidente.

Queda unida al acta original, así como á los poderes, una hoja de presencia destinada á comprobar el número de individuos que asisten á la Junta general y las acciones que cada uno de ellos representa.

Cada accionista firma esta hoja al entrar en sesion.

TÍTULO IV.

Cuentas anuales, fondo de reserva, reparto de las ganancias.

Art. 44. Cada año se hará un inventario que exprese el activo y pasivo de la Sociedad. Este inventario se cerrará el 31 de Diciembre, y la Memoria de las operaciones se imprimirá y se repartirá á los accionistas.

Art. 45. Segun los resultados del inventario anual, el Consejo de administracion decide, si há lugar, á un reparto provisional de ganancias, y fija su importe, que no podrá pasar de las dos quintas partes del dividendo calculado, salvo la aprobacion de la Junta general en su reunion del mes de Abril.

TÍTULO V.

Disolucion, liquidacion, contestaciones.

Art. 48. Se verificará de pleno derecho la disolucion de la Sociedad ántes del término fijado para su duracion si por efecto de las pérdidas queda reducido el fondo social á la mitad.

Se pronunciará igualmente la disolucion si se pide por un número de accionistas que represente por lo ménos las tres cuartas partes de las acciones.

La junta general determina el modo de la liquidacion y nombra los liquidadores. La junta general constituida en forma regular conservará para la liquidacion las mismas atribuciones que durante el curso de la Sociedad; tiene especialmente el derecho de aprobar las cuentas de la liquidacion y dar recibo y resguardo á los liquidadores.

Art. 49. Como se ha estipulado en el artículo 14, todo accionista debe elegir domicilio en París, y se le hacen válidamente cualesquiera citaciones y notificaciones en el domicilio elegido por él.

A falta de eleccion de domicilio se verifica esta eleccion, de pleno derecho para las notificaciones judiciales, en los estrados del Fiscal Imperial del Tribunal de primera instancia del Departamento del Sena.

El domicilio elegido formal ó implícitamente, como acaba de decirse, lleva consigo atribucion de jurisprudencia á los Tribunales competentes del Departamento del Sena.

Se dan cualesquiera poderes al portador de una copia ó de un traslado para hacer publicar las presentes en donde sea necesario.

El dia 31 de Diciembre de 1880, Monsieur Portefin, Notario infrascrito, ha copiado, cotejado y expedido las presentes del original que tiene en su poder, como sucesor inmediato de M. Cottin, Notario que ha sido en París.—Portefin con rúbrica.—Lugar * del sello.

(Al margen dice): «3 de Mayo de 1880.» Protocolizacion de deliberaciones de la Compañía *El Mundo*. (Dentro.) Al original de una escritura de protocolizacion otorgada ante el infrascrito M. Portefin y su compañero, Notarios en París, el 3 de Mayo de 1880, que tiene esta nota:

«Registrado en París, octava oficina, el 5 de Mayo de 1880, folio 74, casilla primera. Recibido 3 francos y por décimas 75 céntimos.—Firmado.—Bunaist.» Se ha unido el documento cuyo tenor sigue:

Copia sacada del registro de actas de las deliberaciones de las juntas generales de la Compañía anónima de seguros contra incendios El Mundo.—Junta general extraordinaria del 2 de Diciembre de 1879.

El dia 2 de Diciembre de 1879, los accionistas de la Compañía anónima de seguros contra incendios *El Mundo*, convocados á las dos de la tarde en junta general extraordinaria en el domicilio social, rue du Quatre Septembre, núm. 12, se han encontrado reunidos á las cuatro en las condiciones prescritas para constituir válidamente esta junta, segun las disposiciones del art. 41 de los estatutos.

Ocupa la Presidencia D. Luis Binder, Presidente del Consejo de administracion.

Despues del llamamiento sucesivo de los mayores accionistas, en conformidad con el art. 39 de los estatutos, los señores Viellard Migeon, propietario de 100 acciones, y Jamin, propietario de 50 acciones, aceptan los cargos de escrutadores.

Los Sres. Grodchy y C. de Colonjon son llamados á la mesa como Secretarios.

Se deposita en la mesa: primero, un ejemplar de la circular dirigida por el correo el 15 de Noviembre de 1879 á todos los accionistas propietarios de 10 acciones por lo ménos para convocarlos á la junta de este dia; segundo, un ejemplar legalizado de cada uno de los periódicos *Le Droit*, *La Gazette de Tribunaux*, *Les Petits Affiches* y *Les Affiches Parisiennes*.

La lista de presencia, firmada por cada individuo en el momento de su llegada, comprueba á las cuatro la presencia de 133 accionistas, y la representacion de 6.833 acciones, dando derecho á 307 votos.

Y atendiendo á que, segun el art. 41 de los estatutos, la junta general extraordinaria queda constituida en forma regular cuando los accionistas presentes ó representados componen el número de 30 y representan por lo ménos las dos terceras partes del fondo social:

Atendiendo á la regularidad de las convocatorias y de los anuncios prescritos en el art. 36 de los estatutos, el Sr. Presidente declara constituida junta.

El Sr. Director lee los artículos nuevos que contienen modificaciones de las que figuran en los antiguos estatutos.

Artículo 1.º La Sociedad anónima de seguros contra incendios *El Mundo*, formada segun escritura otorgada ante M. Cottin, Notario en París, el 22 de Abril de 1864, y autorizada por decreto Imperial de 27 de Abril de 1864, y transformada en Sociedad anónima libre, en conformidad con la ley de 24 de Julio de 1867.

El art. 1.º, así modificado, se ha puesto á votacion y ha sido adoptado.

Art. 4.º Párrafo adicional á continuacion del art. 4.º antiguo, que subsiste tal como es, se ha añadido:

IV. Se comprenden en el objeto de la Sociedad todas las operaciones que se refieran al seguro contra incendios y la explosion, y especialmente al segundo seguro, la garantía de los riesgos del arrendatario y los recursos de vecindad, y en general la garantía contra cualquiera responsabilidad que pueda sobrevenir á consecuencia de incendios y de explosion.

El art. 4.º, así modificado y puesto á votacion, ha sido adoptado.

Art. 6.º El maximum de los seguros sobre un solo riesgo no debe exceder de 500.000 francos para los de la clase más peligrosa, y de 1.500.000 francos para los de la clase ménos peligrosa. Todo lo que exceda de estas cantidades deberá asegurarse segunda vez.

El art. 6.º, así modificado y puesto á votacion, ha sido adoptado.

Art. 10. El fondo social, que era de 5 millones, representados por 10.000 acciones, de 500 francos cada una, se elevan á 20 millones de francos, y dividido en 40.000 acciones de 500 francos cada una.

Las 10.000 acciones antiguas que habían pagado 200 francos cada una siguen perteneciendo á los antiguos accionistas segun sus derechos respectivos; se crean 30.000 acciones nuevas, cuya suscripcion se comprobará ulteriormente por una declaracion hecha ante Notario.

Las 30.000 acciones que nuevamente se crean se reservarán preferentemente á los accionistas propietarios de las acciones primitivas, á razon de una nueva accion por una accion antigua, pudiendo adjudicarse el resto á terceras personas.

Art. 11. Podrá aumentarse ulteriormente el capital social por la emision de nuevas acciones, cuyo número y valor se fijará por una deliberacion de la junta general de los accionistas, en la forma prescrita en el art. 41 que aquí despues sigue.

Las nuevas acciones no podrán emitirse á ménos de á la par, y se reserva cualquiera preferencia á los accionistas para la suscripcion de estas nuevas acciones, salvo las excepciones que se justificarian por un interes social, y aprobadas previamente por la junta general. El fondo social, á proporcion de su emision, queda obligado en garantía de los compromisos sociales.

Los artículos 10 y 11, así modificados, se han sucesivamente puesto á votacion y han sido adoptados.

Art. 13. Habiendo pagado las acciones antiguas 200 francos, ó sean dos quintas partes, se pagará una cantidad igual de 200 francos al suscribir cada una de las nuevas acciones.

Cada accionista suscribe además la obligacion de pagar, si há lugar, hasta el completo de otras tres quintas partes, y por quintas partes á lo más, segun las peticiones que haga el Consejo de administracion, en conformidad con las disposiciones de los presentes estatutos.

En caso de pérdida de una vigésima parte del capital social, el Consejo de administracion está obligado á exigir á los accionistas, hasta el completo del importe no pagado de sus acciones, los pagos necesarios para restablecer y mantener el importe del capital pagado en su cantidad primitiva.

El art 13, así modificado y puesto á votacion, ha sido adoptado.

Art. 15. Se suprime el art. 15 y se reemplaza como sigue:

Los dividendos de cada accion se pagan válidamente al portador del título.

El art. 15, así modificado y puesto a votación, ha sido adoptado.

Art. 16. Transmisión de las acciones no se verifica sino en virtud de una transferencia inscrita en los registros de la Sociedad y por la entrega de los títulos nuevos copiados del registro talarario de que se hace mención en el art. 14.

La transferencia se firma por el cedente y el cesionario, ó por sus apoderados, y con el visto de un Administrador ó de un empleado designado á este efecto. La Compañía puede exigir que las firmas de las partes sean certificadas por un empleado público, y en este caso no es responsable de la validez de la transferencia.

El Director menciona al dorso del título el cumplimiento de la formalidad de la transferencia. Todos los gastos que resulten de la transferencia son á cargo del comprador.

El art. 16, así modificado y puesto á votación, ha sido adoptado.

Art. 17. Se suprime el art. 17 y se reemplaza con el que sigue:

Sólo se admiten á la transferencia los títulos cuyos pagos vencidos se han efectuado.

El art. 17, así modificado y puesto á votación, ha sido adoptado.

Art. 23. La Sociedad se administra por un Consejo, compuesto de 15 individuos á lo más y de nueve individuos á lo menos, nombrados por la junta general, y que pueda revocar la misma.

La duración de sus cargos es de tres años.

Cada Administrador debe ser dueño de 100 acciones, que no se pueden enajenar durante todo el tiempo del ejercicio de sus cargos, y se les pondrá un sello que indique no se pueden enajenar.

Los títulos de estas acciones quedan en depósito en la Caja de la Sociedad.

El art. 23, así modificado y puesto á votación, ha sido adoptado.

Art. 25. En caso de defunción, de retirada ó de impedimento de uno ó de varios Administradores, el Consejo de administración puede proveer las vacantes provisionalmente hasta la primera junta general, que procede á la elección definitiva.

Los Administradores así nombrados no estarán en ejercicio más que durante el tiempo que faltaba á sus predecesores.

En el intervalo que media entre dos juntas generales, el Consejo de administración puede proveer el nombramiento de uno ó de varios Administradores nuevos en los límites del artículo 23 de aquí arriba, salvo confirmación de este nombramiento por la junta general en su más próxima reunión.

El Consejo de administración se renueva cada año por terceras partes.

Para las dos primeras renovaciones los Administradores salientes los designa la suerte, y en seguida por antigüedad.

Pueden ser reeligidos los individuos salientes.

El art. 25, así modificado y puesto á votación, ha sido adoptado.

Art. 29. A excepción de las cantidades necesarias para los servicios corrientes, los fondos de la Compañía se emplean en la adquisición de bienes inmuebles, en rentas sobre el Estado, bonos del Tesoro ó otros valores creados ó garantizados por el Estado, en acciones del Banco de Francia, en obligaciones de los Departamentos y de los Ayuntamientos, del Crédito inmobiliario (foncier) de Francia ó de las Compañías francesas de Caminos de hierro que tienen un máximo de interés garantizado por el Estado.

Todos los títulos de los valores deben ser nominales.

Los fondos que queden disponibles para las necesidades del servicio podrán depositarse en cuenta corriente en uno ó varios de los grandes establecimientos de crédito. La Sociedad puede igualmente emplear en adquisiciones de valores extranjeros los fondos necesarios para formar la fianza que se exija en ella por el Gobierno de un país extranjero en donde quiera extender sus operaciones.

No puede hacerse ninguna imposición, compra, venta ó cambio de propiedad mueble ó inmueble sin una deliberación del Consejo de administración.

Las ventas y cambios de bienes inmuebles se someten previamente á la aprobación de la junta general.

Las obligaciones, las transferencias de rentas sobre el Estado ó otros valores pertenecientes á la Compañía, las letras contra el Banco de Francia y cualesquiera compromisos que no sean los mencionados en el párrafo siguiente, van firmados por un Administrador y el Director.

Los poderes ó autorizaciones, las escrituras de adquisiciones y de venta ó cambio de bienes inmuebles, van firmados por dos Administradores y el Director.

El art. 29, así modificado y puesto á votación, ha sido adoptado.

Art. 30. Los Administradores reciben fichas de asistencia, cuyo valor determina la junta general de los accionistas.

El art. 30, así modificado y puesto á votación, ha sido adoptado.

Art. 31. Habrá un Director.

Este Director lo nombra y puede destituirlo el Consejo de Administración.

Por excepción, el Secretario Aquilles La Salle, Director actual de la Sociedad, nombrado por la junta general de los accionistas, conservará la situación que resulta para él de este nombramiento y no podrá ser destituido más que por la junta general.

El Director debe ser dueño de 100 acciones no enajenables.

Estas acciones quedan obligadas á la garantía de su gestión, y se depositan en la Caja social hasta después de liquidar sus cuentas.

Recibe anualmente durante su cargo un sueldo que fija el Consejo de administración, que determinará también las demás ventajas que quiera concederle.

El art. 31, así modificado y puesto á votación, ha sido adoptado.

Art. 32. En caso de ausencia, de enfermedad ó de impedimento cualquiera del Director, el Consejo de administración procede á su reemplazo.

El art. 32, así modificado y puesto á votación, ha sido adoptado.

Art. 33. El Director asiste con voto consultivo á las deliberaciones del Consejo.

El art. 33, así modificado y puesto á votación, ha sido adoptado.

Art. 34. El mismo para los tres primeros párrafos; los tres últimos párrafos quedan suprimidos.

El art. 34, así modificado y puesto á votación, ha sido adoptado.

Art. 35. La junta general, constituida en forma regular, representa la totalidad de los accionistas; sus decisiones son obligatorias para todos, aun para los ausentes. Se compone de todos los accionistas que después de tres meses son dueños de 10 acciones por lo menos y cuyos pagos se han efectuado. Nadie puede representar á un accionista, á no ser que el mismo sea individuo de la junta general; la forma de los poderes la determina el Consejo de administración.

La junta general está constituida en forma regular cuando los accionistas presentes reúnan en su poder la cuarta parte del fondo social.

El art. 35, así modificado y puesto á votación, ha sido adoptado.

Art. 36. Las convocatorias para las juntas ordinarias y extraordinarias se hacen por medio de cartas, dirigidas á los accionistas á domicilio inscrito en los registros de la Sociedad, y por un aviso, inserto 15 días antes por lo menos de la época de la reunión, en dos periódicos de anuncios legales del Departamento del Sena.

Cuando la junta es llamada á deliberar sobre las proposiciones que se indican en el art. 41, que aquí después sigue, los avisos y las cartas convocatorias deben hacer mención de ellas.

En los casos de aumento de capital social, y especialmente del aumento que se efectúa en la actualidad para elevar el capital de la Sociedad á 20 millones de francos, las convocatorias para las juntas generales llamadas para verificar la legitimidad de la declaración concerniente á

la suscripción del capital aumentado, y el pago de la cuarta parte al menos, podrán no hacerse sino con cinco días de intervalo.

El art. 36, así modificado y puesto á votación, ha sido adoptado.

Art. 40. Las deliberaciones de la junta general se toman por la mayoría de los votos de los individuos presentes ó representados.

Diez acciones dan derecho á un voto; el mismo accionista no puede reunir más de 20 votos, sea por las acciones de que es portador, sea como apoderado. Se hace la votación levantándose y sentándose; sin embargo, se verificará el escrutinio secreto cuando lo pidan por lo menos 20 individuos presentes en la junta. No podrá deliberarse sobre ningún otro objeto más que los que estén á la orden del día.

El art. 40, así modificado y puesto á votación, ha sido adoptado.

Art. 41. Las deliberaciones relativas al aumento del fondo social, á la modificación de los estatutos, á la prórroga y á la disolución de la Sociedad, no pueden tomarse más que en una junta general compuesta de accionistas que representen por lo menos la mitad del capital social.

El art. 41, así modificado y puesto á votación, ha sido adoptado.

Art. 46. De los productos en bruto se deduce el importe de los gastos generales y las cargas sociales. El resto forma la ganancia líquida. De esta ganancia se saca anticipadamente:

Primero. Veinte por 100 al menos para formar un fondo de reserva.

Segundo. Una cantidad suficiente para pagar el interés de 25 por 100 del capital entregado sobre las acciones.

El resto de las ganancias se adjudica como sigue: 15 por 100 á Consejo de administración y al Director; 85 por 100 á los accionistas.

Cuando el fondo de reserva disminuya 4 millones de francos, la suma anticipada anual destinada á formarlo puede suspenderse ó continuarse según lo que decida respecto á esto la junta general; pero volverá á comenzar á verificarse tan pronto como la reserva baje más de la cantidad de 4 millones de francos.

El art. 46, así modificado y puesto á votación, ha sido adoptado.

Art. 47. Se suprime el art. 47, y se reemplaza como sigue:

En conformidad con las prescripciones de la ley de 24 de Julio de 1867, la junta general anual designa unos ó varios Comisarios, asociados ó no, encargados de hacer una Memoria de la situación de la Sociedad, sobre el balance y sobre las cuentas presentadas por los Administradores.

La deliberación que contiene aprobación del balance y de las cuentas es nula si no le precede la Memoria de los Comisarios.

Los Comisarios están encargados de vigilar el estricto cumplimiento de los estatutos. Se les conceden fichas de asistencia, cuyo valor fija la junta general á propuesta del Consejo de administración.

Los Comisarios tienen derecho, siempre que lo crean conveniente en interés social, á enterarse de los libros y á examinar las operaciones de la Sociedad; en caso de urgencia pueden convocar la junta general.

En caso de impedimento ó de negativa de uno ó de varios de los Comisarios nombrados, él ó los que quedan pueden proceder solos.

A falta de nombramiento de Comisarios por la junta general, ó en el caso de impedimento ó de negativa de todos los Comisarios nombrados, se procede á su nombramiento ó á su reemplazo por decreto del Presidente del Tribunal de Comercio del Sena, á instancia de cualquier interesado, los Administradores llamados en debida forma.

El art. 47, así modificado y puesto á votación, ha sido adoptado.

El Secretario Presidente hace votar en seguida el conjunto de los nuevos estatutos, que han sido adoptados.

El Sr. Presidente lee á los accionistas las resoluciones sobre las cuales la junta tiene que votar.

Resoluciones.

Primera resolución. La Junta general, después de haber oído la Memoria del Consejo de administración, decide que há lugar á transformar la Sociedad anónima actual en Sociedad anónima libre, según el tenor de la ley del 24 de Julio de 1867, é invita al Consejo de administración á pretender del Gobierno la autorización necesaria á este efecto.

Puesta á votación esta resolución, ha sido adoptada.

Segunda resolución. La Junta general decide que, á contar desde la autorización del Gobierno que permita transformar la Sociedad actual en Sociedad anónima libre, se modificarán los estatutos.

Y fija como acaba de adoptarse las modificaciones que se harán en los estatutos de la Sociedad, y que serán definitivas tan pronto como la Sociedad sea Sociedad anónima libre.

Puesta á votación esta resolución, ha sido adoptada.

Cuarta resolución. La Junta general da poder á D. Aquilles La Salle, Director de la Sociedad, para presentar una copia de la presente deliberación, así como la lista de suscripciones de las 30.000 acciones nuevas en el oficio del Notario de la Sociedad en París, y hacer la publicación legal de las mismas.

Puesta á votación esta resolución, ha sido adoptada.

Todas estas votaciones se han verificado por una mayoría superior á la que exige el art. 41 de los estatutos antiguos.

Se levantó la sesión á las cinco y media.

Certificado conforme.—El Presidente del Consejo de Administración.—Firmado.—L. Binder.

En seguida está escrito: «Registrados en París, octava oficina, el 5 de Mayo de 1880, folio 74, casilla 2.ª.—Recibido 3 francos, y por décimas 75 céntimos.—Firmado.—Bunéuil Portefin, con rúbrica.—Lugar * del sello.

Visto por Nos, Juez del Tribunal civil del Sena, por ocupación del Sr. Presidente, para legalización de la firma de M. Portefin, Notario en París.

París 4 de Enero de 1881.—Anzony, con rúbrica.—Lugar * del sello.

Visto para legalización de la firma que precede del Sr. Anzony.

París 5 de Enero de 1881.—Por delegación del Guarda-sellos, Ministro de la Justicia, el Subjefe de oficina, Bonnet, con rúbrica.—Lugar * del sello.

El Ministro de Negocios Extranjeros certifica que es verdadera la firma del señor Bonnet.

París 5 de Enero de 1881.—Por el Ministro.—Por el Jefe de oficina delegado, E. Corpel, con rúbrica.—Lugar * del sello.

Copia de castellano.—Núm. 12.—Visto en este Consulado de España.—Bueno para la legalización de la firma del señor E. Corpel.

París 7 de Enero de 1881.—El Cónsul, Rubí, con rúbrica.

Art. 133, tarifa II francos.—Lugar * del sello.

Núm. 862.—Visto en este Ministerio de Estado para legalizar la firma de Don Juan Rodríguez Rubí, Cónsul de España en París.

Madrid 30 de Junio de 1881.—El Subsecretario, Felipe Mendez de Vigo, con rúbrica.—Lugar * del sello.

El Jefe de la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado.—Certifico que la precedente traducción está fiel y literalmente hecha de unos documentos en frances, que al efecto se me han exhibido.

Madrid 8 de Agosto de 1881.—Entre renglones cuatro palabras.—vale.—Derechos 110 pesetas, con arreglo al Arancel.—Registrado al folio 39 vuelto, número 417.—1881.—P. A., Pedro Pablo de Ocel y Argüelles.—Hay un sello que dice: Ministerio de Estado.—Interpretación de Lenguas.

Y para que conste expido la presente á instancia de D. José María Palacio, sellada con el de este Archivo en Madrid á 21 de Enero de 1882. 94—P.